

Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO

Email: j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: LLAMAMIENTO EN GARANTIA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTES: MARÍA DORIS SUÁREZ VELASCO; RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ;
MAURICIO RAMÍREZ SUÁREZ, JHOANA SÁNCHEZ SUÁREZ, NUREIDY
SÁNCHEZ SUÁREZ, JUDITH SÁNCHEZ SUÁREZ, EYMAR HUMBERTO
ZULETA GÓMEZ
DEMANDADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.
S.O.S.
LLAMADO EN GARANTÍA: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2024-00043-00

MARIA DEL MAR OREJUELA VERNAZA, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.041.232 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.968 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Especial de **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, Entidad sin Ánimo de Lucro con personería jurídica reconocida en la Ley Colombiana según Resolución N° 6337 de Junio 21 de 1983 del Ministerio de Salud, identificada con NIT 890.324.177-5, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, conforme poder debidamente otorgado el cual reposa dentro del expediente, y estando dentro del término legal, me permito manifestarle a usted lo siguiente:

Para salvaguardar los derechos de mi poderdante y haciendo uso de lo consagrado en el los artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso, manifiesto a Usted que procedo a **LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con sucursal en Cali, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por la Dra. **OLIVIA STELLA VIVEROS ARCILA** o por quien haga las veces de representante o suplente, para que en el evento de que **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda de la referencia o como consecuencia del Llamamiento en Garantía interpuesto por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A., la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** responda directamente por tal condena, o en subsidio se le imponga la obligación de reembolsarle a su asegurada la cantidad que ella deba pagar, teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos del libelo de la demanda se basan precisamente en circunstancias que entrañarían el nacimiento de la responsabilidad civil contractual.



IDENTIFICACION DE LAS PARTES

CONVOCANTE

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, identificada con el NIT 890.324.177-5, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida en la Ley Colombiana según Resolución N° 6337 de junio 21 de 1983 del Ministerio de Salud, con domicilio Principal en Cali, en la Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), correo electrónico notificaciones@fvl.org.co

CONVOCADA

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, identificada con el Nit. 860026518-6 con domicilio Principal en Bogotá, en la Carrera 7 No. 71 – 21, Torre B, Piso 7 y/o en la dirección de correo electrónico notificacioneslegales.co@chubb.com

Fundamento la convocatoria formulada, en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi procurada, la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, fue vinculada al proceso de la referencia como llamada en garantía por parte de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A., por una presunta falla u omisión médica en la atención suministrada a la paciente **MARÍA DORIS SUÁREZ VELASCO**, actuación de la cual mí representada fue notificada vía correo electrónico el día 05 de febrero de 2025, cuando recibió el auto admisorio correspondiente.

SEGUNDO: La EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A argumenta que, dado que la responsabilidad que se les pretende endilgar por parte de los demandados, se encuentra amparada en el Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Plan de Atención Complementario (PAC) bajo la modalidad Evento No. 0810, suscrito entre la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y la llamante, se condene a mí representada a responder civilmente, por los perjuicios e indemnizaciones a los que eventualmente sea condenada la EPS dentro del proceso.

TERCERO: Entre mi representada, en calidad de tomador y asegurado, y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 860026518-6, en calidad de asegurador se suscribió Póliza de Responsabilidad Civil Médica Clínicas y Hospitales en los siguientes términos:

- Póliza No. 39860 vigente desde junio 30 de 2019 hasta junio 29 de 2020, con cobertura derivada de la Responsabilidad Civil Profesional Médica en que presuntamente incurriere la asegurada FUNDACIÓN VALLE DEL LILI en dicha vigencia.



- Póliza No. 46011 vigente desde junio 30 de 2020 hasta junio 29 de 2021, con cobertura derivada de la Responsabilidad Civil Profesional Médica en que presuntamente incurriere la asegurada FUNDACIÓN VALLE DEL LILI en dicha vigencia.
- Póliza No. 50729 vigente desde junio 30 de 2021 hasta junio 29 de 2022, con cobertura derivada de la Responsabilidad Civil Profesional Médica en que presuntamente incurriere la asegurada FUNDACIÓN VALLE DEL LILI en dicha vigencia.
- Póliza No. 55997 vigente desde junio 30 de 2022 hasta junio 29 de 2023, con cobertura derivada de la Responsabilidad Civil Profesional Médica en que presuntamente incurriere la asegurada FUNDACIÓN VALLE DEL LILI en dicha vigencia.
- Póliza No. 61652 vigente desde junio 30 de 2023 hasta junio 29 de 2024. Respectivamente, con cobertura derivada de la Responsabilidad Civil Profesional Médica en que presuntamente incurriere la asegurada FUNDACIÓN VALLE DEL LILI en dicha vigencia.
- Póliza No. 67082 vigente desde junio 30 de 2024 hasta junio 29 de 2025. Respectivamente, con cobertura derivada de la Responsabilidad Civil Profesional Médica en que presuntamente incurriere la asegurada FUNDACIÓN VALLE DEL LILI en dicha vigencia.

CUARTO: Para la fecha en la que FUNDACIÓN VALLE DEL LILI recibe la notificación de la admisión del llamamiento en garantía, se encontraba vigente Póliza de Responsabilidad Civil Médica Clínicas y Hospitales No. 67082.

QUINTO: La Póliza de Responsabilidad Civil Médica Clínicas y Hospitales No. 67082, tiene una vigencia comprendida entre el junio 30 de 2024 hasta junio 29 de 2025, bajo modalidad de contrato de seguro denominado CLAIMS MADE a través de la cual se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas por vía judicial o extrajudicial, presentadas por los terceros afectados al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro del periodo de retroactividad y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

SEXTO: Como quiera que la responsabilidad que pretende endilgarse a mi representada se encuentra amparada por la citada póliza de seguro y los hechos materia de la demanda ocurrieron durante la cobertura del seguro, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, está llamada a responder civilmente, con sujeción a las condiciones de la póliza, por los perjuicios e indemnizaciones a los que eventualmente sea condenada la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI dentro del proceso del asunto.

SÉPTIMO: La FUNDACIÓN VALLE DEL LILI me ha conferido poder para Llamar en Garantía.



PRETENSIONES

PRIMERA: Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del llamamiento en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por la Dra. **OLIVIA STELLA VIVEROS ARCILA** o por quien haga las veces de representante o suplente para que, en el evento de que **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda de la referencia, la entidad llamada en garantía responda directamente por tal condena, o en subsidio se le imponga la obligación de reembolsarle a su asegurada la cantidad que ella deba pagar, teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos del llamamiento en garantía invocado por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A., se basan precisamente en circunstancias que entrañarían el nacimiento de la responsabilidad civil contractual de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDA: Que en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y se le condenare al pago de alguna indemnización por los perjuicios alegados por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A. o los demandantes, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad y/o la obligación indemnizatoria de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en calidad de asegurador, en virtud del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Médica Clínicas y Hospitales No. 67082, cuya vigencia está comprendida entre el junio 30 de 2024 hasta junio 29 de 2025 en la cual se incorporaron sus obligaciones contractuales como aseguradora del riesgo de responsabilidad civil, con ocasión de la eventual realización del riesgo asegurado. De suerte que de condenarse a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI al pago de alguna indemnización, a renglón seguido se obligue a la Aseguradora convocada al pago o reembolso de tal indemnización.

TERCERA: Se solicita citar a la entidad llamada en garantía para que dentro del término legal y una vez admitido el presente, intervenga dentro del proceso de la referencia, con las facultades y para los fines expuestos del llamamiento en garantía.

Sírvase señor Juez, tener en cuenta este llamamiento en garantía, al momento de proferir sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito referir como fundamentos de derecho, los artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, ley 389 del 97 Art. 4, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

El presente llamamiento en garantía se instaura en atención a lo dispuesto por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de



acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

"Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."

PRUEBAS

Sírvase tener como prueba:

DOCUMENTALES

1. Poder a mí conferido
2. Certificado de Reconocimiento y Personería de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y de su Representación legal, expedido por la Secretaría Jurídica de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; documentos aportados con la contestación de la demanda
3. Copia certificado de existencia y representación legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
4. Copia del Contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Médica Clínicas y Hospitales No. 67082, cuya vigencia está comprendida entre el junio 30 de 2024 hasta junio 29 de 2025.
5. Póliza No. 39860 vigente desde junio 30 de 2019 hasta junio 29 de 2020.
6. Póliza No. 46011 vigente desde junio 30 de 2020 hasta junio 29 de 2021.
7. Póliza No. 50729 vigente desde junio 30 de 2021 hasta junio 29 de 2022.
8. Póliza No. 55997 vigente desde junio 30 de 2022 hasta junio 29 de 2023.
9. Póliza No. 61652 vigente desde junio 30 de 2023 hasta junio 29 de 2024.
10. Copia de la comunicación CEOJ-028-25 del 28 de febrero de 2025, mediante la cual se notifica al corredor Willis Towers Watson la notificación de la demanda.
11. Copia del correo electrónico mediante el cual se evidencia el envío de la comunicación CEOJ-028-25 del 03 de marzo de 2025 al corredor Willis Towers Watson.
12. Copia del correo electrónico mediante el cual el corredor Willis Towers Watson informa sobre la notificación a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego ordenar y hacer comparecer a su despacho a la representante legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, Dra. **OLIVIA STELLA VIVEROS ARCILA** o por quien haga las veces de representante o suplente, quien podrá ser notificada en la Carrera 7 No. 71 – 21, Torre B, Piso 7 y/o en la dirección de correo electrónico notificacioneslegales.co@chubb.com, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos del llamamiento en garantía y el contrato de seguro documentado



en la Póliza de Responsabilidad Civil Médica Clínicas y Hospitales No. 67082, cuya vigencia está comprendida entre el junio 30 de 2024 hasta junio 29 de 2025.

NOTIFICACIONES

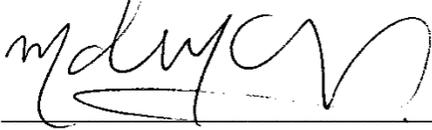
Mi representada FUNDACIÓN VALLE DEL LILI recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones@fvl.org.co y en la Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica, Fundación Valle del Lili.

La suscrita, al mismo correo electrónico y dirección de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI o al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: mademaov@gmail.com.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en su domicilio principal en la Carrera 7 No. 71 – 21, Torre B, Piso 7 y/o en la dirección de correo electrónico notificacioneslegales.co@chubb.com

Téngase como dirección de la parte demandante la presentada en la demanda.

Del señor Juez,



MARIA DEL MAR OREJUELA VERNAZA
Apoderada Judicial de Fundación Valle del Lili
C.C. 1.144.041.232 de Cali V
T.P. 228.968 del C. S. de la J.

